



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ACTOR: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

PARTE DENUNCIADA: LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, EN SU CALIDAD DE GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA OFICIAL DE LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, DEL PERIODISTA JUAN MANUEL HERRERA REAL, DE ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN EN SU CALIDAD DE DIRIGENTE ESTATAL DEL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) EN CAMPECHE Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

En el Expediente con clave alfanumérica **TEEC/PES/7/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Pedro Estrada Córdoba, en su calidad de representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano "POR REALIZAR ACTOS QUE CALUMNIEN AL SUSCRITO CON EL OBJETO DE INFLUIR EN LA CIUDADANÍA EN EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL 2023-2024, LO QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA EJERCER ESTOS ACTOS DE CALUMNIA RESPECTO AL SUSCRITO, PARTIDO POLÍTICO AL QUE PERTEZCO E INCLUSO REALIZA COMENTARIOS CALUMINIOSO EN CONTRA DE LA FAMILIA DEL SUSCRITO" (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia con fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas con cuarenta y cinco minutos** del día de hoy **dos de agosto de dos mil veinticuatro**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico al promovente, a la autoridad responsable y demás interesados, la sentencia de fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro**, constante de treinta y cuatro páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARÍA

Lucero Sarahí López Hernández
Actuaria Habilitada del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TEEC/PES/7/2024

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/7/2024.

PROMOVENTE: FRANCISCO DANIEL
BARREDA PAVÓN.

PARTES DENUNCIADAS:

- LAYDA SANSORES SAN ROMÁN, EN SU CALIDAD DE GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA OFICINA DE LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- PERIODISTA JUAN MANUEL HERRERA REAL.
- ERICK ALEJANDRO REYES EN SU CALIDAD DE DIRIGENTE ESTATAL DEL PARTIDO MORENA.
- PARTIDO POLÍTICO MORENA.

ACTO IMPUGNADO: "POR REALIZAR ACTOS QUE CALUMNIAN AL SUSCRITO CON EL OBJETO DE INFLUIR EN LA CIUDADANÍA EN EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL 2023-2024, LO QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA EJERCER ESTOS ACTOS DE CALUMNIA RESPECTO AL SUSCRITO, PARTIDO POLÍTICO AL QUE PERTENEZCO E INCLUSO REALIZA COMENTARIOS CALUMNIOSOS EN CONTRA DE LA FAMILIA DEL SUSCRITO" (*sic*).

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y
PONENTE:** MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A LOS DOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número TEEC/PES/7/2024, formado con motivo del escrito de queja interpuesta por



TEEC/PES/7/2024

Francisco Daniel Barreda Pavón, en contra de Layda Sansores San Román, en su calidad de Gobernadora del Estado de Campeche; el titular de la Unidad de Comunicación Social de la Coordinación General de la Oficial de la Gobernadora del Estado de Campeche; periodista Juan Manuel Herrera Real; Erick Alejandro Reyes en su calidad de Dirigente Estatal del partido Morena en Campeche, y el partido político Morena por *“realizar actos que calumnian al suscrito con el objeto de influir en la ciudadanía en el próximo proceso electoral 2023-2024, lo que vulnera los principios de equidad en la contienda, así como el uso de recursos públicos para ejercer estos actos de calumnia respecto al suscrito, partido político al que pertenezco e incluso realiza comentarios calumniosos en contra de la familia del suscrito” (sic); y*

RESULTANDO:**ANTECEDENTES.**

De la narración de los hechos que el promovente hace en su escrito de queja, así como de las constancias que obran en el presente expediente se advierte lo siguiente:

Antes de precisar la referencia histórica procesal, cabe señalar que las fechas de este apartado corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo los casos excepcionales expresamente señalados.

- a) **Promoción de la queja.** Francisco Daniel Barreda Pavón, con fecha veintiocho de febrero, presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, escrito de queja en contra de Layda Sansores San Román, en su calidad de Gobernadora del Estado de Campeche; el titular de la Unidad de Comunicación Social de la Coordinación General de la Oficial de la Gobernadora del Estado de Campeche; el periodista Juan Manuel Herrera Real; Erick Alejandro Reyes en su calidad de Dirigente Estatal del partido Morena en Campeche, y el partido político Morena, por *“realizar actos que calumnian al suscrito con el objeto de influir en la ciudadanía en el próximo proceso electoral 2023-2024, lo que vulnera los principios de equidad en la contienda, así como el uso de recursos públicos para ejercer estos actos de calumnia respecto al suscrito, partido político al que pertenezco e incluso realiza comentarios calumniosos en contra de la familia del suscrito” (sic).*²
- b) **Diligencias para mejor proveer.** El diecinueve de marzo, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC aprobó el acuerdo número AJ/Q/EXPEDIENTILLO/014/2024³, por el que se instruyó a la Oficialía Electoral de dicho instituto, realizar la verificación y/o inspección ocular de las ligas electrónicas ofrecidas por la parte actora como pruebas técnicas.

¹ En adelante IEEC.

² Consultable de foja 2 a foja 24 del expediente.

³ Consultable de foja 136 a foja 138 del expediente.



TEEC/PES/7/2024

- c) **Inspección ocular.** El veintidós de marzo, personal adscrito a la Oficialía Electoral del IEEC, llevó a cabo la inspección ocular del contenido de quince ligas electrónicas de la red social denominada *Facebook*, ofrecidas por la parte actora como pruebas técnicas.
- d) **Requerimientos.** Con fecha quince de mayo, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC aprobó el acuerdo número AJ/Q/EXPEDIENTILLO/014/02/2024⁴ por el que se instruyó a la Oficialía Electoral de dicho instituto realizar los requerimientos de información a la parte denunciada a fin de integrar debidamente el expediente.
- e) **Admisión de la queja.** Mediante acuerdo número JGE/187/2024⁵, de fecha diez de junio, la Junta General Ejecutiva del IEEC, admitió la queja interpuesta por el quejoso.
- f) **Remisión de la queja.** El veinticuatro de junio, mediante oficio SECG/1345/2024, firmado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, se remitió a este Tribunal Electoral local, el expediente con número IEEC/Q/PES/002/2024⁶, diversa documentación, el escrito de queja, así como el informe circunstanciado.

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

- g) **Recepción.** El veinticuatro de junio, se recepcionó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el informe circunstanciado, diversa documentación, el escrito de queja del promovente, así como el expediente físico con clave IEEC/Q/PES/002/2024 integrado con motivo de la queja de referencia.
- h) **Turno a ponencia.** Por auto del día veinticinco de junio, se acordó integrar el expediente número TEEC/PES/7/2024, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador señalado al rubro y se turnó a la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter* y 674, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- i) **Recepción y remisión del expediente a la autoridad administrativa electoral local.** Con fecha primero de julio, se recepcionó el expediente número TEEC/PES/7/2024, en la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, y se ordenaron diligencias para mejor proveer, por lo que se remite el expediente a la autoridad administrativa electoral local, para que realice las diligencias ordenadas.

4 Consultable de foja 199 a foja 203 del expediente.

5 Consultable de foja 305 a foja 319 del expediente.

6 Consultable de foja 40 a foja 50 del expediente.



TEEC/PES/7/2024

- j) **Remisión del expediente al tribunal electoral.** Mediante oficio número SECG/1580/2024, fechado el veinticinco de julio, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió de nueva cuenta el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/7/2024, dando cumplimiento hecho por este Tribunal Electoral local mediante acuerdo de fecha primero de julio.
- k) **Turno a ponencia.** Por auto de fecha veintiséis de julio, la presidencia turnó a la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter* y 674, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- l) **Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha treinta y uno de julio, se recibió y radicó la queja, así mismo se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública de pleno.
- m) **Sesión pública.** A través del acuerdo de fecha uno de agosto, se fijaron las 10:00 horas del día dos de agosto a efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral constituye un pilar fundamental para proteger los principios del estado democrático constitucional, ya que tiene por objeto garantizar el correcto desarrollo de los procesos comiciales, el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la adecuada utilización de los medios de comunicación social para preservar la competencia equitativa entre los partidos políticos y los candidatos.

Es así que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 610, 611, 615 *bis* y 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial local y tenga impacto la conducta ilegal.



De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- 1) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- 2) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales, y
- 3) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y su Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la posible comisión de actos que calumnian a una persona con el objeto de influir en la ciudadanía.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 615 *ter*, 615 *quater* y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**"⁷, por tratarse de una conducta del conocimiento exclusivo de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Están satisfechos los requisitos de procedencia acorde con lo siguiente:

- a) **Forma.** La queja está firmada por la parte actora, se presentó ante la responsable, indicó el acto impugnado, los agravios y preceptos presuntamente violados.
- b) **Oportunidad.** La impugnación se hizo en tiempo, ya que si bien es cierto que, la fecha de la última publicación que denuncia el promovente es el día trece de junio de dos mil veintitrés y, tomando en consideración, la fecha en que se presentó el escrito de queja ante la autoridad administrativa electoral, veintiocho de febrero

⁷ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



TEEC/PES/7/2024

de dos mil veinticuatro, casi un año después, no se puede concluir dicho caso en su extemporaneidad, debido a que las publicaciones denunciadas en la red social de "Facebook" permanecen aún en dicha plataforma, libre de ser visualizadas, compartidas y replicadas en cualquier momento; debido a ello, la naturaleza de la posible afectación jurídica se puede configurar de tracto sucesivo, en el entendido de que dichos actos denunciados no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Se sostiene lo anterior, con base al criterio establecido en la tesis aislada número 6/2007 de la Sala Superior de rubro: **"PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"**⁸.

- c) **Legitimación.** La queja se interpuso por parte legítima, como puede constatarse a través de las constancias que conforman el expediente principal.
- c) **Personería.** En el caso se cumple el requisito en cuestión, pues el quejoso acreditó dicha calidad con la copia de su credencial de elector con fotografía.
- e) **Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico, en virtud de que, en su escrito de queja denuncia supuestos actos que le generan una vulneración a sus derechos político-electorales.
- f) **Definitividad.** La de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes del procedimiento especial sancionador, cuando se controvierten hechos o actos que deriven de calumnias.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de las y los denunciados.

⁸ Consultable a través de la siguiente referencia electrónica:
https://bj.scn.gob.mx/doc/tesis/ZvZsMHYBN_4klb4Ha8UN/%22Juicio%20para%20la%20protecci%C3%B3n%20de%20los%20derechos%20pol%C3%ADtico%20electorales%20del%20ciudadano%22



TEEC/PES/7/2024

Antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja, este Tribunal Electoral determina, derivado del análisis efectuado en el presente asunto, la procedencia del presente Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.

TERCERO. Hechos denunciados.

El actor señala que los días veintidós de febrero, veintidós y treinta de mayo, seis y trece de junio, todos del año dos mil veintitrés, Erick Alejandro Reyes en su calidad de Dirigente Estatal del partido Morena en Campeche; Layda Sansores San Román, en su calidad de Gobernadora del Estado de Campeche; y el periodista Juan Manuel Herrera Real, iniciaron ataques calumniosos en contra del quejoso, mediante transmisiones en la red social de "Facebook" en las que realizaron diversos comentarios, que desde su perspectiva, se hicieron con la finalidad de crear una imagen falsa de él ante la ciudadanía campechana.

Para probar sus alegaciones la parte actora ofreció cinco pruebas técnicas con las que pretende demostrar la supuesta calumnia a la que hace referencia, consistente en publicaciones difundidas a través de la red social Facebook de las cuentas de cada una de las partes denunciadas, siendo éstas las que a continuación se señalan:

No.	CUENTA EMISORA	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	REFERENCIA ELECTRÓNICA DE LA PUBLICACIÓN
1	Erick Reyes	22 de febrero de 2023	https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watchpermalink&v=898847677934847
2	Layda Sansores	22 de mayo de 2023	https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/pfbid033RN17pGBbT9JHjpoM7qhFQGFLShGtYvWvHVrT2Tr55tUQAOWNuLYtyWVB9Q3RrL
3	Layda Sansores	30 de mayo de 2023	https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/bid02vWTCqpdXYqisydr2UWpj6gdXPexquQ7FAAmU2sUszRmhWT8qi1zqus/GLiCeeml
4	Layda Sansores	06 de junio de 2023	https://www.facebook.com/Laydasansores/posts/pfbid02VMqqYE2i5qbUa1CWEMduJqCiYh4puqQz1iFDkh7K7YoEqsVRk9PBYuD7EiZh4IEJI
5	Layda Sansores	13 de junio de 2023	https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/pfbid033EiFbxJGccic9pTnrcYA8nMjVkuUUhPro9cA4zoPmVyyC6zpQoa2evHkRo2LhZ3al



TEEC/PES/7/2024

Aunado a ello, el quejoso adjunta dos videos almacenados o guardados en un dispositivo flash o dispositivo de memoria o mejor conocido como *USB*.

El actor estima que con dichas probanzas se actualiza la calumnia electoral contemplada en el artículo 612 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

CUARTO. Objeto de la queja.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia principalmente a Erick Alejandro Reyes en su Calidad de Dirigente Estatal del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) en Campeche y a Layda Sansores San Román, en su calidad de Gobernadora del Estado de Campeche por la presunta realización de publicaciones en la red social de "Facebook" que constituyen calumnias.

Para probar sus alegaciones el actor ofrece pruebas técnicas con las que pretende demostrar las supuestas calumnias a la que hace referencia.

El punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en dilucidar si Erick Alejandro Reyes en su Calidad de Dirigente Estatal del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) en Campeche y a Layda Sansores San Román, en su calidad de Gobernadora del Estado de Campeche, incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral.

QUINTO. Metodología de estudio.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el actor, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) Si se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas y alojadas en la plataforma virtual *Facebook*, específicamente en cada una de las cuentas personales de las partes denunciadas.
- c) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- d) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
- e) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas.



SEXTO. Medios probatorios y su valoración.

I. El objetivo de la valoración de los medios probatorios.

Este Tribunal Electoral local determinará con base en el material probatorio que obra en autos lo siguiente:

Si se acredita la existencia de las publicaciones hechas en la red social *Facebook*, y por ende, y si estas constituyen calumnias electorales.

En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Si dichos hechos publicados en las redes sociales llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.

En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas.

II. Conforme a lo anterior, las pruebas admitidas y desahogadas de la parte quejosa, así como las generadas por el IEEC, en su carácter de autoridad investigadora e instructora, se reseñan a continuación:

a) PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE⁹:

No.	REFERENCIA ELECTRÓNICA DE LA PUBLICACIÓN
1	https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watchpermalink&v=898847677_934847
2	https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/pfbid033RN17pGBbT9JHjpoM7qhFQGFLShGtYvFWvHVrT2Tr55tUQAOWNuLYtyWVB9Q3RrLI
3	https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/bid02vWTCqpdXYqisydr2UWpj6gdXPexquQ7FAAmU2sUszRmhWT8qj1zqus/GLiCeeml
4	https://www.facebook.com/Laydasansores/posts/pfbid02VMqqYE2i5qbUa1CWEMduJqCiYh4puqQz1iFDkh7K7YoEqsVRk9PBYuD7EtZh4tEJI
5	https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/pfbid033EfFbxJGccic9pTnrcYA8nMjVkuUfUhPro9cA4zoPmVYyc6zpQoa2evHkRo2LhZ3al

Y un dispositivo flash o dispositivo de memoria o mejor conocido como USB en el que se encuentran dos videos.

b) DILIGENCIAS REALIZADAS Y PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL:

⁹ Consultable en las fojas 17 y 18 del expediente.



TEEC/PES/7/2024

Partiendo del principio de economía procesal, se estima innecesario en el presente asunto, transcribir el contenido íntegro de las diligencias y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local, dado que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Por tanto, en el presente apartado, únicamente se hará mención de las mismas, ya que en los subsecuentes considerandos se realizará el análisis del contenido de dichas diligencias y pruebas recabadas por el IEEC.

En ese sentido, se tiene que la autoridad electoral sustanciadora generó el Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/030/2024, correspondiente a la inspección ocular de fecha veintidós de marzo, realizada por personal de la Oficialía Electoral del IEEC¹⁰, a través de la cual se verificaron cada una de las referencias electrónicas proporcionadas por el promovente.

Y el día veintitrés de julio del presente año, la autoridad sustanciadora realizó la inspección ocular del dispositivo de almacenamiento o *USB*, generando el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/0192/2024.¹¹

Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas ofrecidas, las mismas fueron desahogadas por su propia naturaleza y fueron admitidas por la autoridad administrativa electoral, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En abono a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 señala que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 663, dispone que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Ahora bien, cabe señalar que en el acta de inspección ocular la autoridad investigadora e instructora certifica y hace constar la información que se encuentra

10 Consultada en de la foja 143 la foja 198 del expediente en que se actúa.

11 Consultada en de la foja 447 la foja 486 del expediente en que se actúa.



publicada en la referida plataforma o red social, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en la dirección electrónica en la fecha de la diligencia; pero eso no significa que constituye prueba plena, respecto de los efectos o alcances de su contenido, como pretende derivar el quejoso, ya que ello, depende de un análisis específico y de la relación con otro tipo de pruebas, que en su caso hubiera aportado e integren los autos de la queja.

En ese sentido, las publicaciones en las direcciones y redes electrónicas como *Facebook*, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, por su propia naturaleza, ya que son de fácil alteración o creación aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público; es decir, solo cobra valor el acta o documento realizado, más no así el contenido de las plataformas o redes sociales antes citadas; por tanto, dichos contenidos resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso se le que quieren atribuir.

De ahí que, en principio, del contenido de las referencias electrónicas, solo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valoró en términos de los artículos 615 relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, administradas con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que tienen, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y relacionado con las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal Electoral tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

SÉPTIMO. Marco normativo.

A fin de determinar si en la especie se actualiza la infracción denunciada como calumnia electoral, primeramente, es necesario analizar el cuerpo normativo y conceptual aplicable al caso.

Según la Real Academia Española, la calumnia se define como una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño, así como la imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.



En la calumnia, la falsedad es un elemento esencial, la cual debe ser consciente y voluntaria por la persona que realizó la imputación de un delito, además de que la imputación, debe ser a una persona directa y los hechos deben de ser concretos y determinados.

La calumnia consiste en el incumplimiento del deber de proporcionar información adecuada para que la ciudadanía pueda emitir un voto informado, atribuyendo dolosa y falsamente a otros hechos o delitos que no cometió, lo cual tiene incidencia en el proceso electoral¹².

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso¹³. Esto, en el sentido de que el término calumnia para determinar responsabilidades se refiere a una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño, o bien, a la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad.

Sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

Y es que la figura jurídica de que se trata tiene como bien jurídico protegido la dignidad personal, la protección de la reputación y el honor de las personas y el que la ciudadanía ejerza su derecho a votar de forma libre e informada, en el entendido de que la información debe ser plural y oportuna, completa y veraz, ya que la ciudadanía tiene derecho a contar con información suficiente y adecuada a fin de emitir su voto, para lo cual, el debate público abierto y amplio debe ser protegido. Ahora bien, de conformidad con los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como en los numerales 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Partidos; 217, párrafo 1, inciso e), fracción III; 247, párrafo 2; 380, párrafo 1, inciso f); 394, párrafo 1, inciso i); 443, párrafo 1, inciso j); 446, párrafo 1, inciso m); 452, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está prevista, a nivel constitucional y legal, la figura de la calumnia electoral como una restricción o limitación al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos.

También a nivel estatal se encuentra prevista la calumnia electoral como una infracción, en términos similares a la legislación federal, a partir de lo dispuesto en el artículo 612, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en el que se señala que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

12 Criterio que puede ser consultado en los expedientes número SUP-REP-40/2015 y SUP-REP-568/2015

13 Consultable en la siguiente referencia electrónica: [chrome-extension://efadnbnmnnibpcajpcgiciefindmkaj/http://www.teqroo.org.mx/np9/Articulos/2023/1.pdf](http://www.teqroo.org.mx/np9/Articulos/2023/1.pdf)



TEEC/PES/7/2024

Esta restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales como el derecho al honor, la reputación o imagen del calumniado y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada.

En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz.

Así lo establecen los artículos 6o. y 7o., constitucionales, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional.

No obstante, la calumnia se encuentra acotada a sujetos específicos, como son los partidos políticos, aspirantes, candidatos, coaliciones, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión, entes expresamente regulados y quienes pueden ser infractores de la conducta reprochable.

Así, esta restricción no puede ser aplicable a las personas físicas o morales externas a la contienda electoral, a menos que se advierta que detrás de la publicidad existe un partido político o candidato que sea responsable de la misma. Y es que, a criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las manifestaciones calumniosas de terceros podrían ser sancionadas cuando se demuestre que actúen por cuenta de los sujetos obligados, ya sea en complicidad o en coparticipación con la finalidad de defraudar la ley.

Criterio que ha logrado ser relevante a través de la tesis XVI/2019 de rubro: **"CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES"**¹⁴.

En el que se expone, que de la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 217, párrafo 1, inciso e), fracción III, 247, párrafo 2, 380, párrafo 1, inciso f), 394, párrafo 1, inciso i), 443, párrafo 1, inciso j), 446, párrafo 1, inciso m), y 452, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, se señala expresamente, cuáles son las personas que pueden ser sancionadas por calumnia; sin embargo, existen casos excepcionales en los que deben incluirse otros sujetos activos que cometan esa infracción, como las personas privadas, físicas o morales, cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados, en complicidad o coparticipación, a efecto de defraudar la legislación aplicable.

En estos casos las autoridades deberán sancionar, tanto a los sujetos obligados a no calumniar dentro del marco de los procesos electorales como a las personas

¹⁴ Consultable a través de la siguiente referencia electrónica:
<https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/jurisprudencias/article/1>



TEEC/PES/7/2024

privadas que actúen en complicidad o coparticipación, ya que estarían actuando como agentes de los primeros.

Ahora, en el caso que nos ocupa, el marco normativo de la infracción de calumnia tiene su origen en el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo principio protegido es el sano desarrollo de las contiendas electorales, a través de la prohibición de emitir expresiones que calumnien a los partidos políticos o las personas.

Como se ha visto, la conducta reprochable en estudio se encuentra regulada en la Constitución general, en distintos numerales de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y la Ley General de Partidos Políticos.

De la lectura de todos los artículos en donde se encuentra prevista la calumnia como infracción tanto a nivel federal como local, se desprende expresamente quiénes pueden ser infractores de la conducta reprochable en estudio, a saber:

- Partidos políticos;
- Coaliciones;
- Aspirantes a las candidaturas independientes;
- Candidatos de partidos e independientes;
- Observadores electorales, y
- Concesionarios de radio y televisión (en caso de manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos).

Es decir, la prohibición referente a la calumnia no admite una interpretación extensiva respecto del sujeto activo, por el contrario debe ser señalado y verificado específicamente su calidad.

Ello es así, pues solo deben ser sancionadas por la infracción de calumnia las personas que prevé la norma y siempre que las expresiones menoscaben gravemente los bienes, también constitucionales, que dan racionalidad a dicha restricción: el que los ciudadanos voten de manera informada y, en su caso, el honor, reputación o imagen de las personas calumniadas con motivo del proceso electoral, partiendo de que, además, cuentan con las vías civiles para poder ejercer su derecho de réplica y ser, en su caso, indemnizados por los daños que les hayan sido ocasionados, por lo que, es importante analizar puntualmente la calidad de las personas que cometieron la infracción.

**OCTAVO. Estudio de fondo.**

Con base a los argumentos hechos valer por la parte quejosa respecto de la infracción denunciada, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si las publicaciones realizadas y denunciadas en la plataforma social denominada "Facebook" constituyen actos de calumnia electoral.

En virtud de ello, y con base a las particularidades del caso se harán unas consideraciones preliminares.

I. Consideraciones preliminares.**a. Consideraciones respecto a la red social Facebook.**

Facebook es una estructura formada en Internet por personas u organizaciones, en el que los usuarios pueden compartir información sobre sus intereses, fotos, videos, lugares, considerando que su uso es de índole personal.

Al efecto, debe traerse a la vista que, de la ejecutoria del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador **SUP-REP-123/2017**, se desprende que los usuarios de las redes sociales no se encuentran excluidos de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral; esto es, la norma electoral rige, incluso, en los actuales medios virtuales de interacción; por lo tanto, las expresiones en tales medios deben adecuarse a la normatividad electoral.

En el caso de *Facebook*, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en *Facebook* los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos¹⁵.

Estas características de *Facebook* generan una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, es importante reiterar que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de

¹⁵ Criterio establecido por la Sala Especializada, dentro del expediente **SREPSC-42/2018**, al cumplimentar la sentencia emitida en el diverso **SUP-REP-43/2018**.



TEEC/PES/7/2024

elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, pues ello permite determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, recientemente la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acogió el criterio emitido por la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional federal¹⁶ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se

¹⁶ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.



torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

II. Caso en concreto.

Para estar en posibilidad de determinar si se acredita o no la infracción aludida por el promovente, es necesario realizar un análisis a partir de los siguientes elementos:

a. Elemento objetivo.

Los elementos objetivos son:

- 1) La imputación de hechos o delitos falsos.
- 2) Impacto en el proceso electoral (elemento valorativo).
- 3) Calidad de los sujetos activos.

Respecto del punto 3, la infracción no puede ser realizada por cualquier persona, sino que exige tener una calidad específica:

- 1) Las personas que expresamente prevé la norma (partidos políticos, coaliciones, a candidaturas independientes, candidaturas de partidos aspirantes políticos e independientes, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión).
- 2) Las personas respecto de las cuales se acredite que actuaron por orden, mandato o intervención de los sujetos expresamente señalados en la normatividad.

b. Elemento subjetivo.

Respecto al elemento subjetivo (interno). Se debe probar que la difusión de los hechos o noticias falsas que han impactado en el proceso electoral se realizó a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

c. El mensaje.

Como otro elemento esencial del presente análisis es el mensaje dado, en el que se analizará la naturaleza y el contexto del mismo.

Generalmente, el mensaje a examinar es una combinación de las mencionadas vertientes y cuando se actualizan en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos y sólo cuando sea imposible hacerlo o ante la duda, debe optarse siempre por la libertad de expresión.

**d. El grado de diligencia o negligencia del informador.**

Otro elemento a analizar es el grado de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" ¹⁷ señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla pues para ello se requiere un nivel mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación".

Entonces, es indispensable acreditar el conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, es decir, que el sujeto activo era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo la información.

e. Elemento adicionales.

Como criterio orientador, se tiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió una serie de criterios al resolver el amparo directo 28/2010, entre los que destaca el sistema dual de protección, el cual señala que la necesidad de establecer que los límites de la crítica aceptable deben ser más amplios respecto a personas públicas que a particulares, derivado del interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

La Sala Superior del TEPJF también ha asumido el sistema dual de protección a fin de velar por la libertad de expresión y la doctrina de la malicia efectiva. Así, señaló que se permite una crítica severa en temas de interés general, como la transparencia, la rendición de cuentas, la lucha contra la corrupción, la probidad y la honradez de servidores públicos en funciones o de los candidatos¹⁸.

También consideró que la libertad de expresión debe maximizarse en el contexto del debate político; en cuanto a redes sociales, se presume su espontaneidad cuando se emite por ese medio, debiendo salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, y respecto al quehacer periodístico, ha señalado que debe asumirse que tal labor se encuentra cubierta por un manto jurídico protector y la presunción de licitud.

Una vez esquematizado los elementos que serán el andamio del presente estudio para deliberar sobre la actualización o no de los hechos denunciados, lo subsecuente será examinar la calidad de las partes en el presente juicio:

¹⁷ Criterio sostenido en la tesis 1a. XL/2015 (10a.) de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDADE O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR" (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).

¹⁸ En la Jurisprudencia 46/2016, con el rubro: "PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS".

**Análisis de la calidad de las partes denunciadas.**

PERSONA DENUNCIADA	CALIDAD	OBSERVACIONES
Layda Sansores San Román	Gobernadora del Estado de Campeche	<p>Es un hecho notorio para este Tribunal Electoral local y para toda la sociedad campechana que, Layda Sansores San Román se desempeña como Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, a partir del 16 de septiembre de 2021 hasta la presente fecha.</p> <p>Calidad que se puede corroborar a través del decreto número 254, emitido por la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, el cual se puede consultar a través de la siguiente referencia electrónica: <i>chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.congresocam.gob.mx/wp-content/uploads/adjuntos_sitio/PL/LXIII/DECRETOS/TERCER_ANO_LEGISLATIVO/006_TERECER_PERIODO_DE_RECESO/DECRETO_254_140921.pdf</i></p> <p>Asimismo, dichos datos se pueden corroborar a través del portal oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche: https://campeche.gob.mx/layda-elena-sansores-sanroman/</p>
Erick Alejandro Reyes León	Dirigente Estatal del partido Morena en Campeche	<p>Es un hecho notorio para este Tribunal Electoral local y para toda la sociedad campechana que, Erick Alejandro Reyes León, es Dirigente Estatal del partido Morena en Campeche.</p> <p>Calidad que se puede corroborar a través del nombramiento emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena, documento que obra en el expediente principal y que puede ser consultado en la foja 244.</p>
Juan Manuel Herrera Real	Periodista y Director de Servicios de Comunicación Social, adscrito a la Unidad de Comunicación Social que pertenece a la Coordinación General de la Oficina de la Gobernadora del Estado de Campeche.	<p>Calidad que se puede corroborar a través del oficio número <i>CJDGC/DATCC/03/2024</i>, de fecha 20 de mayo de 2024, signado por ROSA ICELA ARGUELLES AVILES, DIRECTORA DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, documento que obra en el expediente principal y que puede ser consultado en la foja 280.</p>



Análisis de la calidad del promovente.

QUEJOSO	CALIDAD	OBSERVACIONES
FRANCISCO DANIEL BARREDA PAVÓN	Coordinador Estatal del partido Movimiento Ciudadano	<p>Es un hecho notorio para este Tribunal Electoral local y para toda la sociedad campechana que, Francisco Daniel Barreda Pavón se desempeña como Coordinador Estatal del Partido Movimiento Ciudadano.</p> <p>Calidad que se puede corroborar a través de la siguiente referencia electrónica: https://movimientociudadano.mx/campeche</p> <p>Fue elegido por el principio de primera minoría como Senador de la LXVI Legislatura del Senado de la República en este proceso electoral 2024.</p>

Verificación de las fechas de las publicaciones denunciadas (Elemento temporal).

Del análisis del primer elemento de estudio, se tiene que de la certificación hecha por la autoridad administrativa electoral a través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/030/2024, de fecha veintidós de marzo, correspondiente a la inspección ocular realizada por personal de la Oficialía Electoral del IEEC, se constata que las cinco publicaciones denunciadas se realizaron con fechas:

Nota preliminar: de conformidad con el Cronograma Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, emitido por el IEEC, el Proceso Electoral inició el día tres de diciembre de dos mil veintitrés, con la celebración de la sesión del Consejo General, con la que inició la primera etapa del proceso electoral, relativa a la preparación de la elección ordinaria¹⁹.

19 Consultable a través de la siguiente referencia electrónica: chrome-extension://efadonbmnnibpcajpcgkclefindmkaj/https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a_ex/Cronograma_PEO_2023_2024.pdf



TEEC/PES/7/2024

No.	Cuenta emisora	Fecha de la publicación	Referencia electrónica de la publicación	Observaciones
1	Erick Reyes	22 de febrero de 2023	https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=898847677934847	Es decir, 284 días o 9 meses (aproximadamente) antes del inicio del proceso electoral local. Por lo que no hay una eminente cercanía o aproximación del proceso electoral local.
2	Layda Sansores	22 de mayo de 2023	https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/pfbid033RN17pGBbT9JHjpoM7qhFQGFLShGtYvfWvHVrT2Tr55tUQAOWNuLYtyWVB9Q3RrL	Es decir, 195 días o 6 meses (aproximadamente) antes del inicio del proceso electoral local. Por lo que no hay una eminente cercanía o aproximación del proceso electoral local.
3	Layda Sansores	30 de mayo de 2023	https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/bid02vWTCqpdXYqisyd	Es decir, 187 días o 6 meses (aproximadamente) antes del inicio del proceso electoral local. Por lo que no hay una eminente cercanía o aproximación del proceso electoral local.
4	Layda Sansores	06 de junio de 2023	https://www.facebook.com/Laydasansores/posts/pfbid02VMqqYE2i5qbUa1CWEMduJqCiYh4puqQz1iFDkh7K7YoEqsVRk9PBYuD7EtZh4tEJI	Es decir, 180 días o 5 meses (aproximadamente) antes del inicio del proceso electoral local. Por lo que no hay una eminente cercanía o aproximación del proceso electoral local.
5	Layda Sansores	13 de junio de 2023	https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/pfbid033EIfbxJGccic9pTnrcYA8nMjVkuUfUhPro9cA4zoPmVYyc6zpQoa2evHkRo2LhZ3al	Es decir, 173 días o 5 meses (aproximadamente) antes del inicio del proceso electoral local. Por lo que no hay una eminente cercanía o aproximación del proceso electoral local.

Desde el punto de vista del factor cuantitativo²⁰, se puede deducir que hay un margen de tiempo que dista mucho entre las fechas en que se hicieron las publicaciones denunciadas en relación con la fecha de inicio del proceso electoral local 2023-2024, por lo que se puede concluir que no existe una aproximación o vinculación temporal, respecto de las publicaciones denunciadas con el referido proceso electoral.

20 Se denomina factor cuantitativo o investigación cuantitativa aquella que genera datos numéricos o estadísticos para cuantificar opiniones, comportamientos o cualquier variable que se haya definido para ser objeto de estudio.



TEEC/PES/7/2024

De ahí que, dichas publicaciones pudieron perder interés en la ciudadanía o del escenario político, ello dado a que el quejoso no controvierte, expone o denuncia publicaciones con el mismo tema en los restantes meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del año dos mil veintitrés, por lo que el tema de las publicaciones denunciadas pasó a segundo plano; teniendo en consideración que en ese margen de tiempo, se dieron eventos, sucesos o escenarios políticos que tuvieron su relevancia social y que dada las tendencias de las redes sociales se hicieron virales dejando atrás el tema de las publicaciones denunciadas.

No existe un período de tiempo específico que determine cuándo un tema polémico o publicación deja de ser reciente.

La permanencia de la publicación, dependerá de su relevancia y la rapidez con la que se generan nuevos temas polémicos, generando el desinterés del tema primigenio.

En ese sentido, hay que tener en cuenta que la sociedad como el Internet, hállese también de redes sociales, siempre han sido un fenómeno dinámico, polifacético e impredecible, en el que se experimenta rápidos cambios.

De ahí que, un tema polémico o de interés social, se considera reciente durante un corto período de tiempo después de su publicación inicial, generalmente días o semanas.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que la definición de "reciente" puede variar según el contexto. Algunos temas polémicos o de interés social pueden mantener su relevancia durante más tiempo debido a su impacto duradero o porque siguen siendo objeto de debate o discusión.

Por otro lado, algunos temas polémicos o noticias pueden volverse obsoletas rápidamente debido a la naturaleza cambiante de los eventos o la atención mediática.

En última instancia, la línea temporal en la que una noticia deja de ser reciente depende de varios factores, como la importancia del tema, la evolución de los acontecimientos y las preferencias de los medios de comunicación y el público en general.

De aquí que, teniendo en consideración el margen temporal entre las fechas en que se realizaron las publicaciones denunciadas y el inicio del proceso electoral, no hay una aproximación como lo alega el quejoso.

**Contenido de las publicaciones denunciadas.**

Ahora bien, procedemos al análisis del contenido de las publicaciones.

1. Publicación de fecha 22 de febrero de 2023.

Cuenta emisora	Fecha de la publicación	Referencia electrónica de la publicación
Erick Reyes	22 de febrero de 2023	https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watchpermalink&v=898847677934847

En dicha publicación Erick Reyes hace mención, a través de un video publicado en su página de *Facebook*²¹, en el minuto 00:07:52 al 00:39:18²², sobre unas carpetas de investigación y de unas denuncias que se encuentran en la Fiscalía en contra del quejoso, mostrado durante su exposición una serie de fotografías en las que se aprecia unas calcomanías, placas y facturas de vehículos, haciendo alusión a la compra y venta de autos por parte del quejoso, procediendo con posterioridad a cuestionarlo por el desvío de recursos públicos, en específico por la cantidad de 64 millones de pesos destinados para la compra de asfalto, así mismo, hace mención de las denuncias que tiene el quejoso en la fiscalía por temas de tráfico de influencias y desvío de recursos públicos del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.

Por eso, con independencia de que en el video existan ciertas palabras denostativas como "miserable" o "delincuente" en las que supuestamente podrían generar una actualización de la calumnia, lo cierto es que para el estudio del caso se debe de tomar en cuenta todo el mensaje, así como las circunstancias que rodean el caso concreto.

En ese sentido, del contenido de la mencionada publicación, analizando el contexto y los alcances de la misma, este Tribunal Electoral local atribuye al mensaje dado la calidad de una confrontación, ya que la parte denunciada realiza cuestionamientos sobre diversos temas de administración gubernamental (municipal) y de ciertos procesos judiciales por posibles delitos, mensajes que en su mayoría los hace en forma de interrogación, alentándolo al final a que responda sus cuestionamientos.

En ese sentido, la parte denunciada generó el derecho de réplica para el quejoso pudiera esclarecer a la ciudadanía respecto de dichos cuestionamientos.

Y es que el quejoso, al ser una persona con un cargo político vinculado directamente con la vida democrática de nuestro estado, es propenso no solo al escrutinio público

21 Propiedad que fue verificado a través de los respectivos requerimientos realizados por la autoridad administrativa electoral.
22 Visible de la foja 146 a la foja 155 del expediente principal.



sino al debate y confrontaciones con sus pares; en ese sentido, por el cargo que ostenta, es una persona que tiene mayor margen de tolerancia por ser figura política y pública²³ y, sobre todo, por tratarse temas de interés social.

De ahí que, el acto denunciado se configure como un tema que estrictamente está vinculado al derecho de la libertad de expresión, así como el ejercicio de una solicitud de información, y es que, para este Tribunal Electoral local la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, se debe interpretar en forma precisa las limitaciones a ese derecho, en donde es necesario proteger y alentar un debate con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Y es que, al resolver la Sala Superior el expediente número SUP-REP-42/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas no está protegida por la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral y que se realizó de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

En ese sentido, tomando en consideración el marco de estudio asentado en líneas anteriores, la valoración del impacto del mensaje en razón de la supuesta aproximación del proceso electoral local ordinario, da como resultado que no se configura por las razones establecidas en el apartado correspondiente al elemento temporal.

En suma, tratándose del estudio de la actualización o no de una calumnia en materia electoral, es importante determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas, en ese sentido, también resulta insuficiente para la actualización de este elemento, pues como ya se dijo en líneas anteriores, específicamente en el análisis del factor cuantitativo, no hay rastro alguno que permita dilucidar un afectación en la percepción democrática y política de la ciudadanía campechana, por el contrario, se hizo notar el apoyo de la ciudadanía al quejoso.

Así mismo, del análisis de las expresiones vertidas en dicha publicación, se tiene un sustento fáctico suficiente que permita concluir que la parte denunciada tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión, pues hace referencia a carpetas de investigación y muestra imágenes sobre una investigación de una posible falsificación de calcomanías y placas de carros chocolate.

²³ Figura pública: La persona que posee notoriedad o trascendencia colectiva, sin ostentar un cargo público, y aquellas otras que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada.



TEEC/PES/7/2024

Al respecto, en el caso concreto, las expresiones emitidas se valoraron con un amplio margen de tolerancia para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en el debate por ser un tema de interés público en una sociedad democrática, dicho razonamiento se sustenta con apoyo en la jurisprudencia número 11/200825 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"**²⁴.

Así mismo, debe tenerse presente que, para acreditar la calumnia, la imputación de hechos o delitos falsos debe ser de tal manera que no haya duda respecto de que se difunde un delito o hecho falso y, sobre todo, a sabiendas de ello; es decir, se debe valorar el estándar de la real malicia o malicia efectiva, tener un elemento objetivo de que el denunciado sabía que el hecho imputado era falso, cuestión que no se aprecia en el caso particular, en ese sentido la parte denunciada no actuó conforme al estándar de real malicia o malicia efectiva ya que cito procedimientos de investigación y denuncias que se encuentran radicadas en el Fiscalía.

Dicha postura se sustenta con base al criterio orientador que se originó por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los asuntos SUP-REP-29/2016, SUP-REP-7/2022, SUP-REP-30/2022 SUP-REP-47/2022, por citar algunos ejemplos.

2. Publicación de fecha 22 de mayo de 2023.

Cuenta emisora	Fecha de la publicación	Referencia electrónica de la publicación
Layda Sansores	22 de mayo de 2023	https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/pfbid033RN17pGBbT9JHjpoM7qhFQGFLShGtYvFWvHVrT2Tr55tUQAOWNuLYtyWVB9Q3RrLI

Nota preliminar: Dicha publicación solo se hace referencia a una invitación, imagen o flyer electrónico, para que la ciudadanía campechana presencie el programa del martes del jaguar, como se puede apreciar a continuación:

²⁴ Consultable a través de la siguiente referencia electrónica:
<https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-11-2008/>



TEEC/PES/7/2024



Dicha publicación por sí sola no genera ningún elemento para configurar la calumnia electoral.

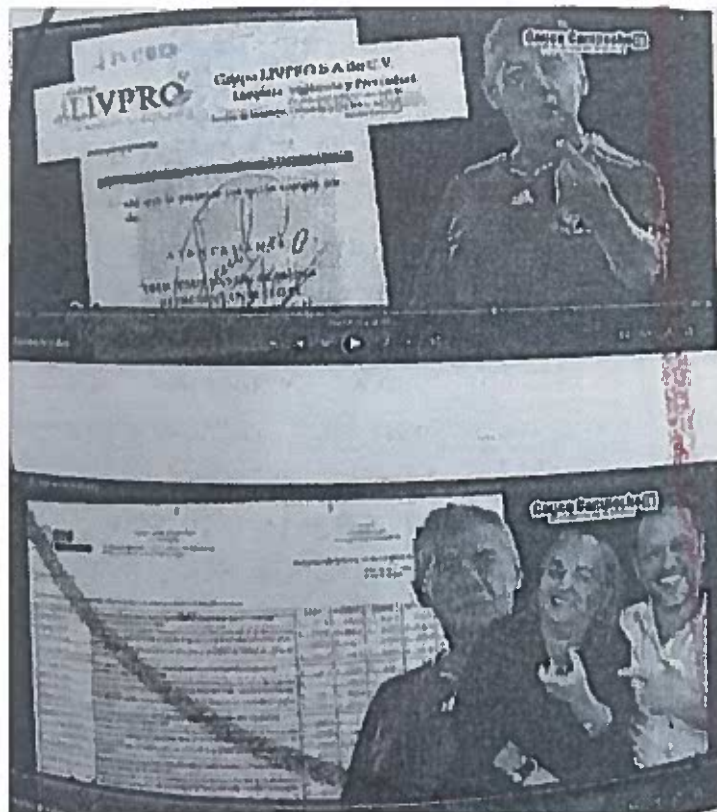
Sin embargo, el promovente en su apartado tercero del escrito de su queja, vincula dicha publicación con el programa completo del martes del jaguar de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, realizado a través de la página de "Facebook" de "Layda Sansores"²⁵, en el que se puede apreciar que se inauguró una sección denominada "Hombres de mierda", a partir del minuto 00:50:52 al 00:57:13²⁶, en dicho apartado del programa la denunciada hace mención de la existencia de una supuesta red de corrupción, presentando imágenes de los "contratos realizados por la familia barrera pavón", como se puede observar a continuación:



²⁵ Propiedad que fue verificado a través de los respectivos requerimientos realizados por la autoridad administrativa electoral.
²⁶ Visible de la foja 163 a la foja 167 del expediente principal.

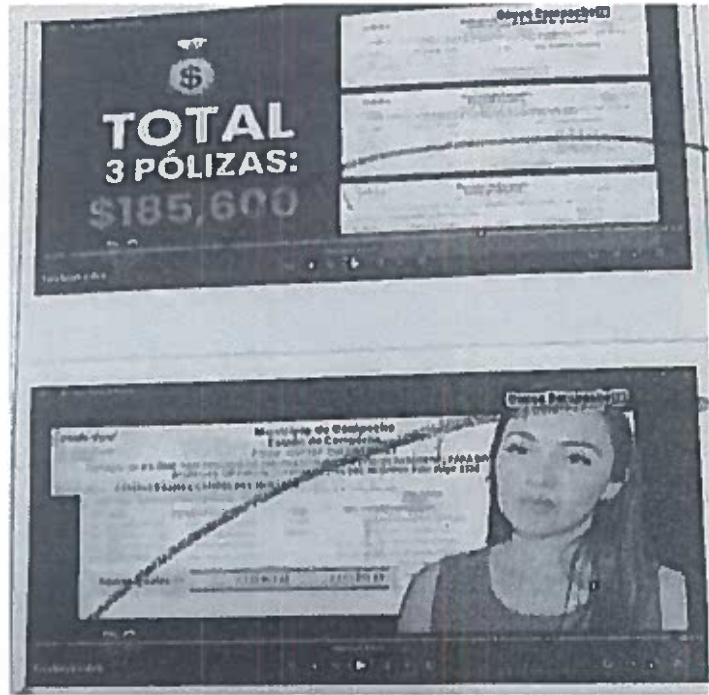


Seguido de la presentación de datos y capturas de pantalla de documentos:





TEEC/PES/7/2024





TEEC/PES/7/2024

Durante su exposición muestra una serie de fotografías o imágenes en las que se aprecia cantidades, firmas y contratos para sustentar sus afirmaciones.

Por eso, con independencia de que en el video existan ciertas palabras denostativas en las que supuestamente podrían generar una actualización de la calumnia, lo cierto es que para el estudio del caso se debe de tomar en cuenta todo el mensaje, así como las circunstancias que rodean el caso concreto.

En ese sentido, del contenido de la mencionada publicación, analizando el contexto y los alcances de la misma, este Tribunal Electoral local atribuye que las expresiones vertidas en dicha publicación, se tiene un sustento suficiente, es decir, la parte denunciada tuvo la debida diligencia en la investigación y una posible comprobación de los hechos en que se basa sus acusaciones, pues hace referencia a pagos, contratos firmados, precios entre otros, de ahí que existen manifestaciones con sustentos documentales, teniendo el carácter de una investigación periodística.

Al respecto, en el caso concreto, las expresiones emitidas se valoraron con un amplio margen de tolerancia para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en el debate por ser un tema de interés público en una sociedad democrática, dicho razonamiento se sustenta con apoyo en la jurisprudencia número 11/200825 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**"²⁷.

Así mismo, debe tenerse presente que, para acreditar la calumnia, la imputación de hechos o delitos falsos debe ser de tal manera que no haya duda respecto de que se difunde un delito o hecho falso y, sobre todo, a sabiendas de ello no presente algún elemento probatorio para sostener su imputación; es decir, se debe valorar el estándar de la real malicia o malicia efectiva, tener un elemento objetivo de que el denunciado sabía que el hecho imputado era falso, cuestión que no se aprecia en el caso particular, en ese sentido la parte denunciada no actuó conforme al estándar de real malicia o malicia efectiva ya que cito documentos y datos que podrían sostener su alegaciones, hasta no existir prueba que desmienta sus manifestaciones.

Y es que el quejoso, al ser una persona con un cargo político vinculado directamente con la vida democrática de nuestro estado, es propenso no solo al escrutinio público sino al debate y confrontaciones con sus pares; en ese sentido, por el cargo que ostenta, es una persona que tiene mayor margen de tolerancia por ser figura política y pública²⁸ y, sobre todo, por tratarse temas de interés social.

²⁷ Consultable a través de la siguiente referencia electrónica:

<https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-11-2008/>

²⁸ Figura pública: La persona que posee notoriedad o trascendencia colectiva, sin ostentar un cargo público, y aquellas otras que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada.



TEEC/PES/7/2024

De ahí que, el acto denunciado se configure como un tema que estrictamente está vinculado al derecho de la libertad de expresión, y es que, para este Tribunal Electoral local la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, se debe interpretar en forma precisa las limitaciones a ese derecho, en donde es necesario proteger y alentar un debate con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Y es que, al resolver la Sala Superior el expediente número SUP-REP-42/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas no está protegida por la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral y que se realizó de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

En ese sentido, tomando en consideración el marco de estudio asentado en líneas anteriores, la valoración del impacto del mensaje en razón de la supuesta aproximación del proceso electoral local ordinario, da como resultado que no se configura por las razones establecidas en el apartado correspondiente al elemento temporal.

En suma, tratándose del estudio de la actualización o no de una calumnia en materia electoral, es importante determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas, en ese sentido, también resulta insuficiente para la actualización de este elemento, pues como ya se dijo en líneas anteriores, específicamente en el análisis del factor cuantitativo, no hay rastro alguno que permita dilucidar un afectación en la percepción democrática y política de la ciudadanía campechana, por el contrario, se hizo notar el apoyo de la ciudadanía al quejoso.

Por tanto, no se actualiza ninguna calumnia electoral en dicha publicación.

3. Publicación de fecha 30 de mayo de 2023

Cuenta emisora	Fecha de la publicación	Referencia electrónica de la publicación
Layda Sansores	30 de mayo de 2023	https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/bid02vWTCqpdXYqisydr2UWpj6gdXPexquQ7FAAmU2sUzRmhWT8qj1zqus/GLiCeeml

y,

4. Publicación de fecha 06 de junio de 2023.



TEEC/PES/7/2024

Cuenta emisora	Fecha de la publicación	Referencia electrónica de la publicación
Layda Sansores	06 de junio de 2023	https://www.facebook.com/Laydasansores/posts/pfbid02VMqqYE2i5qbUa1CWEMduJqCiYh4puqQz1iFDkh7K7YoEqsVRk9PBYuD7EiZh4IEJI

Nota preliminar: El treinta de mayo de dos mil veintitrés, la Gobernadora Layda Sansores San Román en compañía del periodista Juan Manuel Herrera Real, transmitieron en la página de Facebook "Layda Sansores", el programa del martes del jaguar con una duración de 1:13:53, dicha transmisión que ya no se encuentra en la referida red social, no obstante, el promovente señaló en su escrito de queja que logró descargar dicha transmisión, por lo que adjunto el video a través de un dispositivo de almacenamiento, mismo que fue verificado por la autoridad administrativa electoral a través de la multireferida inspección ocular.

El seis de junio de dos mil veintitrés, la Gobernadora Layda Sansores San Román en compañía del periodista Juan Manuel Herrera Real, transmitieron en la página de Facebook "Layda Sansores", el programa del martes del jaguar con una duración de 1:13:28, dicha transmisión que ya no se encuentra en la referida red social, no obstante, el promovente señaló en su escrito de queja que logró descargar dicha transmisión, por lo que adjunto el video a través de un dispositivo de almacenamiento, mismo que fue verificado por la autoridad administrativa electoral a través de la multireferida inspección ocular.

Ahora bien, de lo asentado por la Oficialía Electoral del IEEC, se advierte que estos videos son relativos o subsecuentes al programa del martes del jaguar fecha de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, en el que se trata de una conversación vinculados de la supuesta contratación de servicios a empresas fantasmas, pagos, pólizas y tráfico de influencias por parte del quejoso y familiares de él, sin abundar y abonar mucho en el tema, tratándolo de manera somera, por lo que no existen imputaciones directas que menoscaben de forma agresiva y maliciosa sobre los hechos de investigación que se le adjudican al quejoso, haciendo alusión a las pólizas que se mostraron en la anterior transmisión.

Por lo que, dichas publicaciones por sí solas no generan ningún elemento para configurar la calumnia electoral.

Ya que analizando el contexto y los alcances de los videos proporcionados, este Tribunal Electoral local atribuye que las expresiones vertidas en dicha pruebas técnicas (videos), son referentes a mensajes o expresiones que se concatenan con la transmisión del martes del jaguar fecha de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, por lo que el criterio que se sostiene va encaminando a que solo es una réplica de información realizada con antelación, en el cual, se determinó que es producto de un ejercicio de investigación periodístico, ya que las partes denunciadas tuvieron la debida diligencia en la investigación y una posible comprobación de los hechos en que se basa sus acusaciones, pues hace referencia a pagos, pólizas,



TEEC/PES/7/2024

contratos firmados, precios, entre otros, de ahí que existen manifestaciones con sustentos documentales, teniendo el carácter de una investigación periodística.

Asimismo, debe tenerse presente que, las mencionadas publicaciones ya no son posibles de localizarlas en la citada red social, por tanto no hay veracidad total de su existencia, aunado a que el promovente no presentó otro elemento probatorio que concatenado con dichas pruebas técnicas puedan generar convicción en este órgano jurisdicción electoral local sobre la autenticidad de dichas transmisiones, por lo que solo existe la presunción de las mismas.

Y es que para acreditar la calumnia, la imputación de hechos o delitos falsos debe ser de tal manera que no haya duda respecto de que se difunde un delito o hecho falso y, sobre todo, a sabiendas de ello, el promovente no presentó algún elemento probatorio adicional para sostener la existencia de las mismas.

Ahora bien, al ser temas controversiales la supuesta contratación de servicios a empresas fantasmas, pagos, pólizas y tráfico de influencias, infieren por si solas a generar debates y cuestionamientos del escrutinio político y social, máxime que el quejoso es una persona con un cargo político vinculado directamente con la vida democrática de nuestro estado, es propenso a verse involucrado en este tipo de conjeturas o imputaciones, en ese sentido los pronunciamientos realizados tiene mayor margen de tolerancia por ser una figura política y pública²⁹.

De ahí que, el acto denunciado se configure como un tema que estrictamente está vinculado al derecho de la libertad de expresión de conocer una investigación en formato periodístico, y es que, para este Tribunal Electoral local la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político.

Por tanto, no se actualiza ninguna calumnia electoral en dicha publicación.

5. Publicación de fecha 13 de junio de 2023.

Cuenta emisora	Fecha de la publicación	Referencia electrónica de la publicación
Layda Sansores	13 de junio de 2023	https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/pfbid033EfFbxJGccic9pTnrcYA8nMjVkJUfUjPro9cA4zoPmVYyc6zpQoa2evHkRo2LhZ3al

Dicha publicación solo se hace referencia a una invitación, imagen o flyer electrónico, para que la ciudadanía campechana presencie el programa del martes del jaguar, como se puede apreciar a continuación:

29 Figura pública: La persona que posee notoriedad o trascendencia colectiva, sin ostentar un cargo público, y aquellas otras que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada.



Dicha imagen lleva consigo el siguiente mensaje:

"... Atención Daniel Barreda Pavón, coordinador estatal de Movimiento Ciudadano en Campeche, nos vemos a las 8 p.m. en el #MartesDelJaguar. ..."

Del análisis de dicha imagen y del mensaje que contiene, no se advierte alguna acusación directa, agresiva o maliciosa hacia el quejoso, por lo que contrario a lo señalado por el promovente resultan infundadas sus alegaciones.

Con base a lo anterior y toda vez que no se acreditó la calumnia en materia electoral, este Tribunal Electoral, considera que se deben declarar inexistentes las infracciones denunciadas por el quejoso.

Por todo lo expuesto y fundado; en término del artículo 615 *quater* de la Ley Electoral local se:

RESUELVE:

ÚNICO: Se declaran **inexistentes las infracciones denunciadas**, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución



TEEC/PES/7/2024

y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la tercera, ante la secretaria general de acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.

[Firma manuscrita]
FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

[Firma manuscrita]
BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA

[Firma manuscrita]
MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE

[Firma manuscrita]
ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (2 de agosto de 2024), turno la presente sentencia ala *[Firma]* para su debida diligencia.